Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de pesos
Revista: Nº61, año XV (Jul-Sep, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XV JULIO - SEPTIEMBRE DE 1947 N.o 61

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de pesos
Revista: Nº61, año XV (Jul-Sep, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ROSALINA AGUAYO
CON ELINA RODRIGUEZ

COBRO DE PESOS

PARTICION — SUSTITUCION — NOVACION — DELEGACION IMPERFECTA — DIPUTACION PARA EL PAGO — MANDATO — SOLIDARIEDAD OBLIGACION SUBSIDIARIA

DOCTRINA: Si la escritura de partición en que la demandada se sustituyó al deudor primitivo, fué otorgada, según consta de ese mismo documento, sin intervención alguna del acreedor del crédito objeto de la sustitución y sin que éste haya manifestado posteriormente, de un modo expreso, su voluntad o intención de liberar de la obligación a dicho deudor primitivo, tal sustitución no ha podido producir novación y sus efectos deben, en consecuencia, determinarse aplicando las reglas que para el caso se contemplan en el artículo 1635 del Código Civil.

Cuando la sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, por no expresar el acreedor su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, sólo se genera una delegación imper-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de pesos
Revista: Nº61, año XV (Jul-Sep, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fecta, figura jurídica en virtud de la cual el sustituto queda en la condición de diputado, es decir, como simple mandatario del primer deudor para pagar la deuda en representación suya, o bien, en la de deudor personal, obligado solidaria o subsidiariamente a ese pago, según lo establece la disposición del artículo 1635 del Código Civil, y en conformidad a este mismo artículo, para decidir la cuestión y atribuirle uno u otro carácter deberá atenderse al tenor o al espíritu del acto.

Concepción, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos: Reproduciendo la sentencia de primera instancia, menos la segunda parte del considerando 4.o que empieza con las palabras: "y la circunstancia de que...", y excepción hecha también de la cita de los artículos 1448 y 1572 del Código Civil y 144 del de Procedimiento Civil; teniendo, además presente:

1.o) Que al contestar la demanda en el comparendo de que da constancia el acta de fs. 20, sostuvo en primer lugar, la demandada, que no está obligada al pago de las sumas que se le cobran porque no ha existido entre las partes convenio alguno que pueda servir legalmente de fuente de tal obligación; porque la declaración contenida en la escritura de partición invocada por la demandante, es una declaración vaga e imprecisa que no puede significar ánimo o intención de obligarse por su parte con aquélla, y porque, si se quisiera ver en esa declaración suya el fundamento de la acción ejercitada, sería menester tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1635 del Código Civil, la declaración en referencia no produjo novación ni puede por tanto constituirla en deudora de la demandante, toda vez que el acreedor no ha expresado en la forma y circunstancias requeridas por la ley su voluntad de dar por libre al deudor primitivo;

2.o) Que la escritura de partición en que la demandada se sustituyó al deudor primitivo, don Eleodoro Orellana, fué otorgada según consta de ese mismo documento, sin intervención alguna del acreedor del crédito objeto de la sustitución y sin que éste haya manifestado posteriormente, de un modo expreso, su volun-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de pesos
Revista: Nº61, año XV (Jul-Sep, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tad o intención de liberar de la obligación al nombrado señor Orellana —cuando menos no se ha intentado siquiera afirmar lo contrario—, de todo lo cual resulta que en realidad, como lo sostiene la demandada, el acto de que se trata no produjo novación y sus efectos deben, en consecuencia, determinarse aplicando las reglas que para el caso se contemplan en el artículo 1635 del Código Civil:

3.o) Que cuando la sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, por no expresar el acreedor su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, sólo se genera una delegación imperfecta, figura jurídica en virtud de la cual el sustituto queda en la condición de diputado, es decir, como simple mandatario del primer deudor para pagar la deuda en representación suya, o bien, en la de deudor personal, obligado solidaria o subsidiariamente a ese pago, según lo establece la disposición del artículo 1635 del Código Civil, y en conformidad a este mismo artículo, para decidir la cuestión y atribuirle uno u otro carácter deberá atenderse al tenor o al espíritu del acto;

4.o) Que es indispensable entonces analizar los términos de que se valieron los otorgantes don Eleodoro Orellana y doña Elina Rodríguez, al estipular, en la escritura de partición acompañada a la demanda, la sustitución de que se trata, como asimismo desentrañar el espíritu con que concurrieron a convenir en esa estipulación;

5.o) Que de la escritura pública de partición que en copia autorizada corre a fs. 7, consta: a) que don Eleodoro Orellana y doña Elina Rodríguez Jerez diciéndose "únicos interesados" en la herencia quedada al fallecimiento de doña Beatriz Pérez de Orellana, procedieron en la referida escritura pública, a practicar la liquidación de la sociedad conyugal habida entre el señor Orellana y la causante de la herencia, y la partición y distribución entre ambos herederos de los bienes dejados por ésta; b) que en la enumeración de los bienes hereditarios, los comparecientes hicieron figurar bajo la letra a) de la cláusula 2.a de acuerdo, como ahí se dice, con el inventario que sirvió de base a la liquidación y partición, la propiedad raíz ubicada en esta ciudad en

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de pesos
Revista: Nº61, año XV (Jul-Sep, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la calle Maipú esquina de Vilumilla sobre la cual, según la escritura acompañada en copia a fs. 1, se había constituído la hipoteca que accede al mutuo cobrado en el presente juicio, y así se hizo constar expresamente en la cláusula 11.a; c) que esta misma deuda hipotecaria formaba parte del pasivo de la herencia a la fecha de la protocolización del inventario el 9 de Enero de 1942, ya que así lo declaran las partes en la cláusula 12.a de la escritura; d) que según la cláusula undécima, la hijuela formada a la demandada doña Elina Rodríguez fué enterada, entre otros bienes, con la propiedad antes mencionada, que se le adjudicó dejándose especial constancia de estar gravada con la hipoteca a que se ha aludido, declarándose, también expresamente, que de esta deuda se hacía cargo la adjudicataria; e) que en concordancia con la estipulación anterior, en la distribución de las deudas hereditarias, se imputó la obligación de que se trata a la nombrada señora Rodríguez;

6.o) Que del tenor de las estipulaciones transcritas y de la intención de las partes claramente manifestada en ellas, puede decirse, que al sustituirse la demandada a don Eleodoro Orellana, en la obligación tantas veces mencionada, lo hizo con el fin de obligarse al pago de ella personal y directamente y no como simple diputada o mandataria del deudor primitivo, y tomando a su cargo una deuda hereditaria, no sólo en su calidad de heredera, sino también como adjudicataria del bien raíz hipotecado en garantía de esa misma obligación;

7.o) Que de este modo se llega a concluir que en virtud de tal sustitución, la demandada se constituyó codeudora solidaria del acreedor, y que en consecuencia, este último ha podido legalmente dirigir en contra suya la acción ejercitada en esta causa;

8.o) Que en segundo término, para el caso de desestimarse sus alegaciones formuladas en primer lugar, sostiene la demandada que en ningún caso estaría ella obligada a pagar las sumas que se le cobran a título de primas de seguro, por intereses penales y por los intereses devengados con anterioridad al quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha de la escritura de partición, y a su cargo el pago del crédito sólo por el monto de su capital,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de pesos
Revista: Nº61, año XV (Jul-Sep, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

es decir, por la suma de diez mil pesos;

9.o) Que en lo que respecta al cobro de la suma de $ 266.50 que se demanda por el capítulo de primas de seguro de la propiedad hipotecada, debe advertirse, que aun cuando en el contrato de mutuo se convino en que el acreedor podría mantener en vigor la póliza respectiva si el deudor no cumplía esta obligación, es lo cierto que la demandante no ha acreditado ni intentado probar siquiera que haya pagado con cargo a aquél la referida suma ni otra alguna por el motivo antedicho;

10.o) Que en cuanto a los intereses, es preciso atenerse a los términos en que fué estipulada la sustitución en las cláusulas 11.a y 12.a de la escritura de partición y en virtud de ellas la demandada sólo puede ser obligada al pago de los intereses devengados con posterioridad a la sustitución, toda vez que en la segunda de las cláusulas citadas, se dice textualmente: "La señora Rodríguez se hace cargo del crédito hipotecario que grava la propiedad que se adjudica **en la suma de diez mil pesos,** o sea el mutuo hipotecario constituído a favor de don Julio Mattig el 26 de Agosto de 1938, cedido el 16 de Mayo de 1940 a don Domingo Aste y posteriormente a la señora Salvo, todos en la Notaría Silva, crédito éste **por la suma de diez mil pesos**", expresiones éstas que dejan claramente de manifiesto que la voluntad de las partes fué la de imputar la deuda a la delegada únicamente por el valor del capital sin considerar los intereses a la sazón vencidos, y así lo corrobora también el hecho de haberse formado el total de las deudas hereditarias que fueron atribuídas asignándole a la de que se trata ese mismo valor, como puede verse en la citada cláusula 12.a de la escritura de partición;

11.o) Que en el escrito de fs. 30 presentado en esta instancia, la demandada ha sostenido, además, que no estaría obligada al pago de intereses porque no ha sido requerida judicialmente y, en consecuencia, no había incurrido en mora; pero tal alegación no puede siquiera ser tomada en cuenta por aparecer formulada extemporáneamente, ya que nada se dijo a este respecto al contestarse la demanda. De acuerdo además, con lo dispuesto en los

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de pesos
Revista: Nº61, año XV (Jul-Sep, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículos 1340, 1359, 1365, 1494, 1511, 1514, 1560, 1564, 1526 N.os 1.o y 4.o del Código Civil y 145, 342 y 692 del de Procedimiento Civil, se revoca la referida sentencia de nueve de Agosto último, escrita a fs. 23 en cuanto ordena a la demandada pagar la suma de $ 266.50 en concepto de primas de seguro, los intereses mutuarios y penales devengados con anterioridad al quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y las costas de la causa, declarándose en cambio, que no ha lugar a la demanda en lo referente a estos puntos; y se confirma en todo lo demás apelada dicha sentencia, sin costas por haber acogido en parte la apelación de la demandada.

Anótese y devuélvase. — Reemplácese el papel antes de notificar. — Redacción del señor Ministro Brañas Mac Grath.—G. Brañas Mac Grath.—Mario Léniz Prieto.— Roberto Larrain T.— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Gonzalo Brañas M. G., don Mario Léniz P. y suplente don Roberto Larrain T. — D. Martínez U. secretario.